

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 452

FECHA: doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO GUERRERO BONILLA Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013 00277-00

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del Nro. 101 del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), que obra en el índice 15 del expediente digital SAMAI (cuaderno segunda instancia), Magistrado Ponente Guillermo Poveda Perdomo, por medio del cual **REVOCA** la sentencia No. 003 proferida el 26 de enero de 2015, proferida por este despacho.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente -Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 060 – 13 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 453

FECHA: doce (12) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ALVAREZ OBANDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00133-00

Atendiendo que la prueba solicitada en audiencia inicial del pasado 17 de agosto de 2021 fue reiterada nuevamente ante la falta de claridad y a efectos de darle el trámite correspondiente al presente medio de control, se cita a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del CGP para el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial.

Por último, se le informa a las partes que la diligencia se efectuara de manera virtual a través del aplicativo dispuesto para ello el comunicara con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 060 – 13 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 454

FECHA: doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ADOLFO SALAZAR CRUZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00064-00

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios 183-190 del expediente, Magistrado Ponente Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 060 – 13 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 455

FECHA: doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDRA VÉLEZ BONILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00087-00

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que obra en el documento 03, índice 11 del expediente digital de segunda instancia – aplicativo Samai, Magistrado Ponente Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este despacho.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar, como apoderada de la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca, en este medio de control a la abogada Catherine Caicedo Arias, identificada con la T.P. No. 138.033 del C.S. de la J., en los términos del poder visible a folio 120 del expediente físico; y así mismo atendiendo la renuncia que presenta la mencionada abogada (folios 146-147 del exp. físico), esta Sede Judicial acepta la misma.

Finalmente se reconoce personería, al abogado Alexis Fabian Roberto Nieva Madera, identificado con T.P. 274.997 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, conforme el memorial poder que obra a página 5, documento 02, índice 10 del expediente digital de segunda instancia – aplicativo samai

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 060 – 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 456

FECHA: doce (12) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO BONILLA CRIOLLO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00327-00

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veintidos (22) de agosto de dos mil veintidos (2022), que obra en el documento 36, índice 13 del expediente digital de segunda instancia – aplicativo samai, Magistrado Ponente Doctor OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 060 – 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Proyectó: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

FECHA: doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ECHEVERRY ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00286-00

Revisado el presente libelo, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
(...)

El objeto de la demanda en comento es que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales a la demandante teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual incluyendo la prima especial de servicios como constitutiva de factor salarial y, como consecuencia de lo anterior, pago y reliquidación de todas las prestaciones económicas devengadas.

La decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de las demandas que presenten los funcionarios de la Rama Judicial, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la prima especial de servicios como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos, conforme lo ha expresado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*¹.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, han establecido la obligación de marginarse de estos asuntos².

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad que se está en la obligación de no intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida la imparcialidad (capítulo 2).

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.
² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 60 – 13 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

FECHA: doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LINA MARÍA PERDIGÓN TAPIAS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00268-00

Revisado el presente libelo, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales a la demandante teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual incluyendo la prima especial de servicios como constitutiva de factor salarial y, como consecuencia de lo anterior, pago y reliquidación de todas las prestaciones económicas devengadas.

La decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de las demandas que presenten los funcionarios de la Rama Judicial, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la prima especial de servicios como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos, conforme lo ha expresado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*¹.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, han establecido la obligación de marginarse de estos asuntos².

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad que se está en la obligación de no intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida la imparcialidad (capítulo 2).

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.
² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 60- 13 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

FECHA: doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00146-00

A página 4-5 del archivo 4 del expediente digital OneDrive obra poder de sustitución otorgado a la abogada Yessica Alejandra Tejada Serrano por la doctora Diana Carolina Rosales Vélez; en tal sentido, el Despacho le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho para actuar en representación de la parte actora en el presente asunto.

De otro lado, mediante escrito visible en el documento 13 del expediente digital – SAMAI, obra memorial suscrito por la apoderada sustituta de la parte demandante, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder de sustitución, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Yessica Alejandra Tejada Serrano, identificada con la T. P. No. 328.461 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme lo establecido en el memorial poder obrante a página 4-5 del documento 4 del expediente digital OneDrive.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 60– 13 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

FECHA: doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00139-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 581 del primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (doc. 04 expediente digital SAMAI) se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta que el demandante no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y que el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda presentada por el señor GUILLERMO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ, contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 60 –13 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

FECHA: doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA GORDILLO VACA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00112-01

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 647 del primero (1) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) (doc. 02 expediente digital SAMAI) se inadmitió la demanda a fin de que se corrigiera el defecto determinado.

Teniendo en cuenta no se corrigió la irregularidad señalada, la cual tenía como finalidad constituir el título ejecutivo complejo y verificar los requisitos formales del mismo, elemento esencial dentro del proceso para darle el respectivo trámite, y como quiera que término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda presentada por la ejecutante CARMEN ELISA GORDILLO VACA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 60 – 13 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

FECHA: doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE FABIAN MORENO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00196-00

Mediante escrito visible en el documento 15 del expediente digital – SAMAI, obra memorial suscrito por la apoderada sustituta de la parte demandante, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado visible en la página 4 archivo 4 del expediente digital OneDrive, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 60 -13 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

FECHA: doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOHAN ENRIQUE ESCOBAR BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00308-00

A página 4 del archivo 5 del expediente digital OneDrive obra poder de sustitución otorgado a la abogada Maira Alejandra González Rojas por la doctora Diana Carolina Rosales Vélez; en tal sentido, el Despacho le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho para actuar en representación de la parte actora en el presente asunto.

De otro lado, mediante escrito visible en el documento 19 del expediente digital – SAMAI, obra memorial suscrito por la apoderada sustituta de la parte demandante, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultada expresamente para ello, tal como consta en el poder otorgado y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maira Alejandra González Rojas, identificada con la T. P. No. 343.391 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme lo establecido en el memorial poder obrante a página 4 del documento 05 del expediente digital OneDrive.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 60 -13 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

FECHA: doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: DELTEC S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00103-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 563 del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) (doc. 02 expediente digital) se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta que el demandante no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y que el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda presentada por la sociedad DELTEC S.A. en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 60 – 13 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

FECHA: doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ICTAMAR RAMIREZ RIVERA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00173-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 604 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) (doc. 03 expediente digital) se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta no se corrigieron las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar, entre otras, el derecho de postulación de la abogada para actuar en representación de la parte actora, elemento esencial dentro del proceso para darle el respectivo trámite, y como quiera que término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda presentada por el señor ICTAMAR RAMIREZ RIVERA Y OTROS, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 60 – 13 DE DICIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE